

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

28478 REAL DECRETO 1499/1990, de 23 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales.

Culminado el proceso de organización del Registro de Entidades Locales previsto en el artículo 14 y disposición transitoria quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la experiencia acumulada en los cuatro años de funcionamiento del mismo aconsejan la modificación de determinados artículos del Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, a fin de simplificar el procedimiento de inscripción de los datos que deben constar en el mencionado Registro, dotándole de una mayor agilidad, sin perjuicio de las garantías de certeza que dichos datos deben tener.

El texto ha sido informado favorablemente por la Comisión Nacional de Administración Local.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de 23 de noviembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.—Los capítulos III, IV y V del Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, quedan modificados y refundidos en un sólo capítulo, con el siguiente enunciado y articulado:

«CAPITULO III

Procedimiento para las inscripciones

Artículo 5. En las inscripciones registrales de cada Entidad Local se harán constar los datos que, para cada una de ellas, se especifican en el artículo 3 de este Real Decreto.

Art. 6. Creada una Entidad Local y constituido su órgano de gobierno, en el plazo de un mes se solicitará por su Presidente la inscripción en el Registro de Entidades Locales, a cuyo efecto se remitirá certificación del texto íntegro del acta de la reunión constitutiva.

Art. 7. Una vez recibida dicha solicitud o conocida por la Dirección General de Régimen Jurídico la creación de una Entidad Local, se solicitará del órgano competente de la Comunidad Autónoma o, en su defecto, del Presidente de la Entidad Local comunicación de los datos a que se refiere el artículo 3 del presente Real Decreto.

Art. 8. Cuando la Dirección General de Régimen Jurídico considere suficientemente acreditados dichos datos dictará la resolución de inscripción, comunicándose la misma a la Entidad Local afectada así como al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Art. 9. Se seguirá el mismo procedimiento descrito en los artículos anteriores para la inscripción de las modificaciones o cancelaciones de los datos que figuran en el Registro de Entidades Locales.

Art. 10. Podrán inscribirse directamente aquellos datos relativos a los entes locales que hayan sido publicados en los boletines y diarios oficiales.

Art. 11. Serán objeto de anotación aquellas circunstancias derivadas de la iniciación de procedimientos administrativos o judiciales que pudieran dar lugar a modificaciones en los datos registrales.

A estos efectos, la Entidad local afectada y la Comunidad Autónoma respectiva deberán comunicar al Registro de Entidades Locales la iniciación de tales procedimientos a fin de efectuar dicha anotación.

Art. 12. Los datos de población se modificarán como consecuencia de la renovación quinquenal de los Padrones Municipales de Habitantes y una vez que por el órgano competente se publiquen oficialmente los datos del Censo de Población.

Art. 13. Por parte de la Dirección General de Régimen Jurídico se establecerán los oportunos mecanismos de colaboración a fin de intercambiar los datos del Registro con los correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Art. 14. La Dirección General de Régimen Jurídico facilitará al Instituto Geográfico Nacional y al Instituto Nacional de Estadística todos aquellos datos del Registro de Entidades Locales que dichos Institutos puedan precisar para el desarrollo de sus actividades.»

Asimismo, la Dirección General de Régimen Jurídico podrá recabar información de ambos Institutos a fin de comprobar y certificar, cuando proceda, los datos del Registro de Entidades Locales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

28479 ORDEN de 16 de noviembre de 1990 por la que se suprime el Centro de Ensayos y Homologación de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 26 de marzo de 1970 desarrolló la estructura orgánica de los Servicios Centrales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establecido por Real Decreto 615/1978, de 30 de marzo, disponiendo en su artículo 11, que, bajo la dependencia inmediata del Director general de Correos y Telecomunicación (en la actualidad Director general de Correos y Telégrafos), actuarán, entre otras unidades, el Centro de Ensayos y Homologación, integrado por los negociados de Normas y Especificaciones, Laboratorio de Pruebas y Ensayos y el de Talleres.

Con posterioridad, la Orden de 28 de marzo de 1980 dio nueva redacción al artículo 11 de la de 26 de marzo de 1979, que, entre otras modificaciones, redujo a dos los tres negociados del Centro de Ensayos y Homologación anteriormente señalados.

El Centro de Ensayos y Homologación tiene asignado realizar el control de calidad de todos los materiales adquiridos por la Dirección General de Correos y Telégrafos, revisar las condiciones técnicas que se deben exigir a los materiales, equipos y sistemas relativos a los Servicios Postales y Telegráficos, así como llevar a cabo pruebas, ensayos o análisis sobre los mismos, previos a la expedición de los informes técnicos para la contratación de todos los suministros. Asimismo, tiene a su cargo la revisión de equipos terminales por cambio de domicilio de abonados y la reparación centralizada de aparatos de medida de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Por su contenido específicamente técnico, las citadas funciones pueden ser desempeñadas por órganos adscritos a la Secretaría General de Comunicaciones, dependientes de la Dirección General de Telecomunicaciones, e incluso en algunos supuestos, por servicios ajenos y externos a la Administración, en la forma establecida por la Ley de Contratos del Estado. Todo ello hace aconsejable la supresión del referido Centro de Ensayos y Homologación.

En su virtud, con el informe favorable de la Comisión Superior de Personal y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Queda suprimido el Centro de Ensayos y Homologación de la Dirección General de Correos y Telégrafos. Las funciones que tenía asignadas se realizarán, en lo sucesivo, por los laboratorios de la Dirección General de Telecomunicaciones en el ámbito de sus funciones y competencias, o, en su caso, bajo la forma establecida por la legislación de contratos del Estado.

Segundo.—Los funcionarios del Centro de Ensayos y Homologación que se suprime quedarán a disposición del Secretario general de Comunicaciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.2, puesto en relación con el artículo 21.2, b), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

Tercero.—La Dirección General de Correos y Telégrafos transferirá a las Unidades que determine la Secretaría General de Comunicaciones, en función de su utilidad, los locales y medios materiales del Centro de Ensayos y Homologación que se suprime.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 16 de noviembre de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Imos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Directores generales de Correos y Telégrafos y de Telecomunicaciones.